

LAUDO DE DERECHO



**LAUDO DE DERECHO QUE EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE
CIA INVERSIONES Y SOLUCIONES OPORTUNAS – CIAISO S.A.C.,
CON SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, QUE DICTA EL
ARBITRO UNICO JORGE FABRICIO BURGA VÁSQUEZ.**

ARBITRO UNICO:

Abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez

LA DEMANDANTE:

**CIA INVERSIONES Y SOLUCIONES OPORTUNAS – CIAISO S.A.C., en
lo sucesivo, el Contratista, la Demandante o CIAISO.**

LA DEMANDADA:

**SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, en lo sucesivo, la
Entidad, la Demandada o SAT.**

EXPEDIENTE N°:

A096-2014-OSCE

SECRETARIA ARBITRAL:

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO –
OSCE**

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Burgos', is written over a horizontal line.

En Lima, a los 04 días del mes de mayo de 2016, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y normas establecidas por las partes, una vez escuchados los argumentos tanto de la parte demandante como de la demandada, el Arbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'S' or a similar character.

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 04 de diciembre de 2013, SAT adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2013-SAT, para la contratación del Servicio de Toma de Inventarios, a la empresa CIAISO (en adelante el "Proceso de Selección").

De conformidad con lo señalado con fecha 26 de diciembre de 2013, CIAISO S.A.C y el SAT, suscribieron el Contrato N° 081-2013-GA-SAT, para el servicio de "Toma de Inventory de Bienes Muebles", por el monto de S/. 60,000.00 (Sesenta Mil con 00/100 Nuevos Soles), (en adelante el "Contrato").

Que, de conformidad con la cláusula Décimo Cuarta del Contrato se establece que "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o, en su defecto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

II. HECHOS:

1. Con fecha 19 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc.

2. Mediante **Resolución N° 01** de fecha 16 de enero de 2015, se DECLARA INADMISIBLE la demanda arbitral presentada por CIAISO de fecha 07 de enero y complementada mediante escrito de fecha 09 de enero de 2014; asimismo se le otorgó a CIAISO un plazo de cinco

(5) días hábiles desde la notificación de esta Resolución, para que cumpla con acreditar las facultades de representación del señor Gary Candela Gutiérrez.

3. Que, a través de la **Resolución N° 02** de fecha 16 de enero de 2015, se otorgó al SAT un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada dicha Resolución, para que informe si realizó el registro en el SEACE de los nombres y apellidos del árbitro, y se dispuso que en caso el SAT no haya cumplido con el registro, deberá proceder a realizarlo en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la Resolución en cuestión.
4. Mediante **Resolución N° 03** de fecha 27 de enero de 2015, se tiene presente lo informado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en relación al Acuerdo N° 1236-2014-TC-S2 de fecha 31 de diciembre de 2014 y se dispuso la remisión de copia de la Cédula de Notificación N° 973/ 2015.TC a cada una de las partes y se indicó a estas que una vez concluido el proceso arbitral, el Árbitro Único comunicará al Tribunal de Contrataciones del Estado el resultado del proceso arbitral, sin perjuicio de que cada parte informe directamente el resultado definitivo del proceso arbitral.
5. A través de la **Resolución N° 04** de fecha 27 de enero de 2015, se tuvo presente el escrito N° 02 de fecha 09 de enero de 2015, presentado por CIAISO, mediante el cual solicita una ampliación de plazo para cancelar los gastos arbitrales con conocimiento de la parte contraria.
6. Con fecha 28 de enero de 2015, se emitió la **Resolución N° 05** por medio de la cual se tuvo por cancelado por parte de CIAISO, el pago de los honorarios del Árbitro Único y se dispuso que para tener cancelados los honorarios de la secretaría arbitral deberá remitir la factura correspondiente.

- 
7. Con fecha 13 de febrero de 2015, se emite la **Resolución N° 06**, por medio de la cual se tuvo presente el escrito s/n presentado por

CIAISO con fecha 28 de enero de 2015 y en consecuencia tener por acreditada las facultades de representación del señor Gary Candela Gutiérrez en calidad de Gerente General la demandante, por tanto correspondió admitir la demanda arbitral presentada por ésta con fecha 07 de enero de 2015; asimismo, se corrió traslado de la demanda arbitral presentada por CIAISO mediante escrito de fecha 07 de enero de 2015 y subsanada con fechas 09 y 28 de enero de 2015, al SAT para que en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada dicha Resolución, manifieste lo conveniente a su derecho de conformidad a la regla 26º del Acta de Instalación.

8. Con fecha 13 de febrero de 2015, se emite la **Resolución N° 07**, por medio de la cual se tuvo por presentados los escritos por el SAT y por CIAISO, de fechas 04 y 12 de febrero de 2015, respectivamente, resolviéndose tener por cumplido por parte del SAT lo informado con fecha 04 de febrero de 2014 respecto al registro de los nombres y apellidos del Árbitro Único, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, conforme lo ordenado en la Resolución N°02; y se puso en conocimiento de la parte contraria; asimismo, se tuvo por cancelado el pago de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral por parte de CIAISO, realizado mediante la Factura de OSCE N° 003-0033722 e informado con fecha 12 de febrero de 2015; finalmente, se dejó constancia que habiendo transcurrido con exceso el plazo otorgado mediante Resolución N° 05 de fecha 28 de enero de 2015, el SAT no había cumplido con acreditar la cancelación de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral a su cargo, facultándose a CIAISO para que en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la Resolución en cuestión, cumpla con subrogarse en el pago de honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral correspondientes al SAT, bajo apercibimiento de disponer la suspensión de las actuaciones arbitrales de conformidad a la regla 58º del Acta de Instalación.

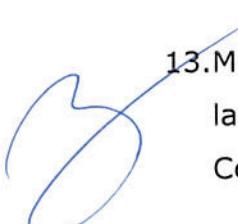


9. Mediante **Resolución N° 08** de fecha 10 de marzo de 2015, se indicó que el SAT ha tenido su oportunidad para efectuar el pago de los gastos arbitrales a su cargo y que actualmente se encuentra facultado para subrogarse CIAISO, en tal sentido, se otorga a CIAISO un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales pendientes de cancelación en lugar del SAT, bajo apercibimiento de disponer la suspensión de las actuaciones arbitrales de conformidad a la regla 58º del Acta de Instalación de Árbitro Único.

10. Mediante **Resolución N° 09** de fecha 10 de marzo de 2015, se tuvo tener por contestada la demanda arbitral por parte del SAT y se puso en conocimiento de la parte contraria.

11. Con fecha 06 de abril de 2015, se emitió la **Resolución N° 10**, por medio de la cual se tuvo por presentado el escrito del SAT de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual cumple con presentar copia del expediente de contratación materia de controversia, conforme a lo indicado en la demanda arbitral. En este sentido, se resolvió tener presente el escrito remitido por SAT el 31 de marzo de 2015 y se puso en conocimiento de la Demandante para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.

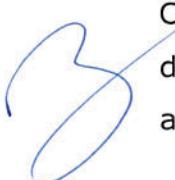
12. Por medio de la **Resolución N° 11** de fecha 15 de abril de 2015 se tuvo por cancelado por parte de CIAISO el pago de los honorarios del Árbitro Único en subrogación del SAT y se otorgó a la Demandante un plazo de tres (3) días hábiles para informar la acreditación del pago de los gastos administrativos, bajo apercibimiento de disponer la suspensión de las actuaciones arbitrales por el plazo de diez (10) días hábiles de notificada dicha Resolución, ante la falta de pago

 13. Mediante **Resolución N° 12** de fecha 22 de junio de 2015, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 16 de julio de 2015 a las 10:00 horas en

la sede del arbitraje, de conformidad a la regla 31º del Acta de Instalación; se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la indicada resolución para que presenten su propuesta de puntos controvertidos y se otorgó a CIAISO un plazo de tres (03) días hábiles de notificada la resolución en cuestión para que cumpla con presentar documentación que acredite el pago de los honorarios del Árbitro Único en subrogación del SAT, bajo apercibimiento de tenerse por no acreditado el referido pago.

14. Con fecha 13 de julio de 2015 y a través de la **Resolución N° 13**, se reprogramó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 06 de agosto de 2015 a las 10:00 horas en la sede del arbitraje.

15. Con fecha 31 de julio de 2015 y a través de la **Resolución N° 14**, se tuvo presente lo informado por CIAISO en su escrito de fecha 14 de julio de 2015, respecto a que dicha parte no ha realizado el pago de los honorarios del Árbitro Único en subrogación del SAT conforme a lo requerido con la Resolución N° 12 de fecha 22 de junio de 2015, en consecuencia se dejó sin efecto lo resuelto en la Resolución N° 11 de fecha 15 de abril de 2015; asimismo, se tuvo por cancelado el pago de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral por parte de CIAISO en subrogación del SAT, realizado mediante la Factura de OSCE N° 003-0033865 de fecha 02 de junio de 2015 e informado en su escrito de fecha 04 de junio de 2015, con conocimiento de su contraparte, adicionalmente, se tuvo por cancelado por parte del SAT el pago de los honorarios del Árbitro Único a su cargo, informado por dicha parte en su escrito de fecha 04 de junio de 2015, con conocimiento de su contraparte, y finalmente se tuvo presente lo informado por el SAT en sus escritos de fechas 16 y 24 de junio de 2015; indicando a dicha parte que al haberse acreditado el pago de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral por parte de CIAISO en subrogación de la Entidad, deberá solicitar la devolución de los abonos realizados en la Factura de OSCE N° 003-0033889 ante la Unidad de Finanzas de OSCE.



16. Con fecha 31 de julio de 2015 y a través de la **Resolución N° 15**, se tuvo por apersonada a la señorita Rocío del Pilar Yataco Carbajal en calidad de representante del SAT, con conocimiento de la parte contraria; se tuvo por cumplido por parte del SAT la presentación de su propuesta de puntos controvertidos, con conocimiento de la parte contraria; y se tuvo presente la delegación de facultades realizada por la señorita Rocío del Pilar Yataco Carbajal en calidad de representante del SAT en el señor abogado Juan Carlos Vela Ramírez.

17. Con fecha 05 de agosto de 2015 y a través de la **Resolución N° 16**, se reprogramó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 26 de agosto de 2015 a las 16:00 horas en la sede del arbitraje.

18. El 26 de agosto de 2015, se llevó a cabo la **Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos**. En dicha audiencia se procedió a: (i) Declarar el Saneamiento Procesal del proceso arbitral; (ii) Proponer una formula conciliatoria, sin embargo ambas partes manifestaron la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio respecto de las controversias a las que se encuentran sometidas en el presente proceso arbitral; (iii) Se procedió a determinar los Puntos Controvertidos; (iv) Se admitieron los medios probatorios presentados por la Contratista y de la Entidad, sin embargo en este ultimo caso se declararon inadmisibles los medios probatorios b) y c) por las razones expuestas en dicho acto; y, (v) Se citó a las partes a la Audiencia Especial de Sustentación para el día 14 de setiembre de 2015.

19. Mediante **Resolución N° 17** de fecha 11 de setiembre de 2015, y respecto del escrito N° 09 presentado por CIAISO con fecha 31 de agosto de 2015, mediante el cual presenta nuevos medios probatorios se resolvió tener presente los nuevos medios probatorios presentados por CIAISO con fecha 31 de agosto de 2015 y se puso



en conocimiento del SAT por un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente Resolución, para que manifieste lo conveniente a su derecho.

20. Mediante **Resolución N° 18** de fecha 11 de setiembre de 2015, se deja constancia que el SAT no ha cumplido con precisar los alcances del medio probatorio "la declaración testimonial de la Sra. Liliana García Agapito", conforme a lo requerido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 26 de agosto de 2015 y se prescindió del medio probatorio ofrecido por el SAT en el literal c) del punto 2.5. "MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA" de su escrito de fecha 05 de marzo de 2015", esto es: "la declaración testimonial de la Sra. Liliana García Agapito".

21. Mediante **Resolución N° 19** de fecha 14 de setiembre de 2015, respecto del escrito N° 10 presentado por CIAISO de fecha 11 de setiembre de 2015 se resolvió tener presente la autorización realizada parte de CIAISO en el señor Yonel Manuel Rodríguez Canto y en el abogado Ignacio Campos Calero.

22. El día 14 de setiembre de 2016, se llevó a cabo la **Audiencia Especial** por medio de la cual las partes hicieron uso de la palabra y el árbitro único realizó las preguntas que consideró pertinentes para la resolución del caso.

23. Por medio de la **Resolución N° 20** de fecha 25 de setiembre de 2015, se dejó constancia que el SAT no ha cumplido con precisar las partes pertinentes del expediente de contratación que deben ser valoradas en calidad de medio probatorio, conforme a lo requerido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 26 de agosto de 2015, en tal sentido se prescindió del medio probatorio ofrecido por el SAT en el literal b) del punto 2.5. "MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA" de su escrito de fecha 05 de marzo de 2015". Por otro lado, de acuerdo al estado del proceso



arbitral y al no existir medios probatorios pendientes de actuación y al tratarse de medios probatorios documentales de los cuales se dejó constancia en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 08 de enero de 2015, se tuvo por admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes y se indicó a las mismas que al tratarse de medios probatorios documentales no resultaba necesaria la realización de una Audiencia de Pruebas. En tal sentido, se declaró concluida la etapa probatoria y en consecuencia se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes conveniente, se les citará a una Audiencia de Informes Orales.

24. Con **Resolución N°21** de 18 de enero de 2016, respecto del escrito N° 10 presentado por CIASO de fecha 30 de setiembre de 2015, mediante el cual efectúa precisiones a la segunda pretensión se tuvo presente lo indicado y se puso en conocimiento de la parte contraria.

25. Mediante **Resolución N° 22** de fecha 18 de enero de 2015, respecto de lo indicado por el SAT en su escrito de fecha 26 de octubre de 2015, se ordenó estar a lo resuelto en la Resolución N° 20 de fecha 25 de setiembre de 2015 y se reiteró al SAT que al haber vencido con exceso el plazo de absolución señalado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos correspondió prescindir de dicho medio probatorio, asimismo, se declaró concluida la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos conforme a la regla 44º del Acta de Instalación.

26. Mediante **Resolución N° 23** de fecha 18 de marzo de 2016, respecto del escrito s/n presentado por el SAT de fecha 02 de marzo de 2016, mediante el cual cumple con presentar sus alegatos dentro del plazo señalado en la Resolución N° 22, se resolvió tener por presentados los alegatos escritos por parte del SAT y se puso en conocimiento de la parte contraria para los fines correspondientes, asimismo, se dejó constancia de la falta de presentación de alegatos



por parte de CIAISO y que ninguna de las partes ha solicitado el uso de la palabra en una Audiencia de Informes Orales, por lo que se prescinde de su citación conforme a la regla 44º del Acta de Instalación de Árbitro Único; asimismo se fijó el plazo laudar en veinte (20) días hábiles de notificada la presente Resolución, el mismo que podrá ser prorrogado por diez (10) días hábiles conforme a la regla 45º del Acta de Instalación, finalmente, se indicó a las partes que una vez concluido el proceso arbitral, el Árbitro Único comunicará al Tribunal de Contrataciones del Estado un (1) ejemplar del Laudo Arbitral, sin perjuicio de que cada parte informe directamente el mismos.

27. Mediante **Resolución N°24** de fecha 19 de abril de 2016 y teniendo en cuenta el estado del proceso arbitral y al haberse fijado plazo para la emisión del Laudo Arbitral, el Árbitro Único considera hacer uso efectivo de la prórroga del plazo para laudar señalada en la regla 45º del Acta de Instalación, resolviéndose prorrogar el plazo para laudar en diez (10) días hábiles adicionales vencido el plazo anterior.

III. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de proceder con el desarrollo de los puntos controvertidos en el presente proceso arbitral, es necesario dejar en claro lo siguiente

- i. El Arbitro Único se ha instalado conforme al Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante la "Ley" y el "Reglamento", respectivamente) y con la conformidad de las partes intervenientes en el presente caso.
- ii. CIAISO interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes en su escrito de demanda y de ampliación.
- iii. SAT fue debidamente emplazada con la demanda habiéndola contestado dentro del plazo concedido mediante Acta de Instalación de fecha 19 de diciembre de 2014.



- iv. Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todas las pruebas, así como han contado con el derecho a presentar sus alegatos, tanto orales como escritos.
- v. Todas las resoluciones dictadas en el proceso, previas a la emisión de este Laudo de Derecho, han sido consentidas.
- vi. El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación de fecha 19 de diciembre de 2014.

IV. PRETENSIONES DEMANDADAS Y HECHOS:

4.1 Las pretensiones efectuadas por la Demandante han sido formuladas de la siguiente manera:

- | | |
|-----|---|
| 1.1 | PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, se declare la conformidad del primer y segundo informe preliminar y se ordene sus respectivos pagos, que asciende al monto de S/. 36.000.00 (Treinta y Seis Mil con 00/100 Nuevos Soles), teniendo en cuenta que CIAISO ha cumplido con lo establecido en los términos de referencia. |
| 1.2 | PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- En el caso que se declare fundada la primera pretensión principal, que se ordene a la Entidad pagar los intereses legales generados por la demora en el pago del primer y el segundo informe preliminar, de conformidad a lo previsto en el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado. |
| 1.3 | SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que, se deje sin efecto o declare nula la Resolución de Contrato efectuada por el Servicios de Administración Tributaria, mediante Carta N° 003-091-00002278 de fecha 06 de mayo de 2014. |
| 1.4 | TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Que se ordene el pago, a favor de CIAISO, de la suma de S/. 25,863.00 |



(Veinticinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la indebida resolución de contrato.

1.5 CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL- Que, se ordene al Servicio de Administración Tributaria cumplir con el pago de las costas y costos del arbitraje y todos los otros gastos previstos en la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

4.2 En este orden de ideas, la Demandante basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

- El contrato N° 081-2013-GA-SAT tiene por objeto la contratación del servicio de toma de inventario de bienes muebles, el cual comprende la presentación de dos informes preliminares y un informe final, según lo establecido en el numeral 4) de los Términos de Referencia (En adelante TDR) y el plan de trabajo aprobado.
- Mediante cartas N° 012-SAT-ISO-2014 y N° 020-SAT-ISO-2014 de fechas 11 y 26 de febrero de 2014, respectivamente, CIAISO presentó los dos informes preliminares dentro de los plazos establecidos en los términos de referencia. Luego de efectuada su revisión, la Entidad, a través de diversas cartas, les comunicó observaciones a los informes efectuados por la Contratista, las mismas que fueron levantadas dentro de los plazos otorgados. No obstante, la Entidad sostuvo que persisten las observaciones, las mismas que según la Demandante no se encuentran sustentadas en los Términos de referencia de las Bases del Proceso de Selección.



- Mediante Carta N° 021-SAT-ISO-2014 de fecha 03 de marzo de 2014, CIAISO presentó el informe final de servicio de inventario.
- A través de la Carta N° 003-91-00002268 de fecha 22 de abril de 2014, la Entidad requirió a CIAISO cumplir con obligaciones contractuales, en el plazo de dos días calendarios.
- Mediante Carta N° 030-SAT-ISO-2014, de fecha 24 de abril de 2014, CIAISO S.A.C, respondió al requerimiento efectuado por la Entidad a través de la carta N° 003-91-00002268.
- Mediante Carta N° 003-091-00002278 de fecha 07 de mayo de 2014, la Entidad resolvió el Contrato N° 081-2013-GA-SAT.
- Ante esta decisión, con fecha 27 de mayo de 2014, CIAISO solicitó el inicio de un procedimiento conciliatorio, el cual culminó mediante Acta de Conciliación N° 061-2014.
- Mediante Carta s/n de fecha 04 de julio de 2014, CIAISO S.A.C solicitó el inicio de un procedimiento arbitral, a fin de resolver las controversias derivadas de la ejecución del Contrato N° 081-2013-GA-SAT.

V.1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

La Demandante solicita que se declare la conformidad del primer y segundo informe preliminar y se ordene sus respectivos pagos, que ascienden al monto de S/. 36.000.00 (Treinta y Seis Mil con 00/100 Nuevos Soles).



1. Sobre este particular, sostiene que el "servicio de toma de inventario de bienes muebles" derivado de la ADS N° 030-2013-SAT, implica la ejecución de una prestación única, a realizarse en un plazo de treinta y cinco días (35) días calendario, y cuya finalidad era obtener el inventario de bienes muebles del SAT; no obstante, en el numeral 4) de los términos de referencia y en el Plan de Trabajo presentado por ella, se estableció expresamente que durante el desarrollo del servicio se entregarían dos informes preliminares y además un informe final.
2. CIAISO cumplió con presentar los dos informes preliminares y el informe final.

A. EL PRIMER INFORME PRELIMINAR CUMPLE CON LO PREVISTO EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

3. El numeral 4) de los términos de referencia se establece que el primer y el segundo informe preliminar deberían tener el contenido conforme obra en dicho documento.
4. En atención a las condiciones contractuales, la Demandante señala que mediante Carta N° 012-SAT-ISO-2014, recepcionada por el SAT el 11 de febrero de 2014, CIAISO presentó el primer informe preliminar dentro de los plazos establecidos en los términos de referencia.
5. Mediante Carta N° 003-091-0000221 recepcionada por el SAT el 18 de febrero de 2014, la Entidad comunicó observaciones al primer informe preliminar, siendo subsanadas por la Contratista a través la Carta N° 018-SAT-ISO-2014, recepcionada por el SAT el 20 de febrero de 2014 y dentro del plazo otorgado.
6. Posteriormente, con fecha 03 de marzo de 2014, mediante Carta N° 003-091-00002231, la Entidad remitió a CIAISO el Memorando N° 208-092-00003820, del Órgano de Control Institucional, a fin



que se subsanen las observaciones relativas al etiquetado de los bienes, La Contratista señala que dichas observaciones fueron corregidas y/o precisados con Carta N° 022-SAT-ISO-2014.

7. A pesar de esta situación, mediante Carta N° 003-091-00002234 la Entidad, a través de la Comisión de Inventario, formuló una serie de consideraciones sobre el desarrollo del primer informe preliminar, denominándolas "observaciones", las mismas que fueron debidamente absueltas por CIAISO a través de la Carta N° 023-SAT-ISO-2014, presentada el 10 de marzo del 2014 y dentro del plazo otorgado por la Entidad.
8. Luego de evaluar la subsanación de las observaciones, dicha Comisión señala que existen "observaciones" en el primer informe preliminar, las cuales fueron comunicadas a la Contratista mediante Carta N° 003-091-00002243 recibida el 19 de marzo de 2014.
9. Ante ello, mediante Carta N° 025-SAT-ISO-2014, presentada el 24 de marzo de 2014, CIAISO respondió a la Carta N° 003-091-00002243, precisando que la referida carta atribuye observaciones que no se encuentran dentro del alcance de los términos referencia; no obstante ello, CIAISO presentó información adicional y complementó el primer informe preliminar a fin de colaborar con el desarrollo del servicio de inventario.
10. Que, se debe tener muy en cuenta que del contenido de la Carta N° 003-091-0002268, de fecha 22 de abril de 2014, a través de la cual se apercibió a CIAISO se advierte que la Entidad no atribuyó ningún incumplimiento relativo al primer informe preliminar; en consecuencia, se concluye que la Entidad dio por subsanadas las observaciones anteriores sobre dicho informe preliminar, ya que el mismo cumplió con los Términos de Referencia.



11. En tal orden de ideas, y considerando que el primer informe preliminar presentado cumplía con lo establecido en el numeral 4 de los términos de referencia, por ende ha surgido el derecho de pago a favor de CIAISO por el monto de S/. 18,000 (Dieciocho Mil con 00/100 Soles) correspondiente al primer informe preliminar, conforme a lo establecido en el numeral 6) de los términos de referencia, monto que es equivalente al 30% del monto adjudicado conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 6) Forma de Pago, de los Términos de Referencia.

B. RESPECTO DE DETERMINAR SI EL SEGUNDO INFORME PRELIMINAR CUMPLÍA CON LO PREVISTO EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

12. Mediante Carta N° 020-SAT-ISO-2014 de fecha 26 de febrero de 2014, CIAISO presentó el segundo informe preliminar dentro de los plazos establecidos en los Términos de Referencia.
13. Posteriormente, mediante Carta N° 003-091-00002255 de fecha 26 de marzo de 2014, la Entidad comunicó observaciones al segundo informe preliminar, siendo subsanadas CIAISO a través la Carta N° 026-SAT-ISO-2014 de fecha 31 de marzo de 2014 y dentro del plazo otorgado.
14. En tal orden de ideas, señala la Demandante que cumplió con presentar el primer y segundo preliminar, conforme con la información señalada en el numeral 4) de los Términos de Referencias; razón por la cual, corresponde que tanto la Comisión de Inventario y el Área Funcional del Servicios Administrativos del SAT, emita las respectivas conformidades a dichos entregables.
15. Por otro lado, en el numeral 6), de los Términos de Referencia, se estableció que el pago del servicio será efectuado en tres (03) partes y a la sola presentación de los informes.



Asimismo, en el numeral 9) sobre Conformidad del Servicio, de los Términos de Referencia, se indica que el pago se realizará previa conformidad emitida por parte de la Comisión de Inventory y el Área Funcional de Servicios del SAT.

16. En tal orden de ideas, y estando a lo indicado en el cuadro precedente, se precisa que CIAISO cumplió con presentar el primer y segundo informe preliminar, con la información señalada en el numeral 4) los Términos de Referencia, razón por la cual correspondía que la comisión de inventory y el área funcional de servicios del SAT emitan las conformidades a dichos entregables y luego se proceda al pago de los mismos, por el monto ascendente a la suma de s/. 36,000.00 (treinta y seis mil con 00/100 nuevos soles), conforme a lo establecido en el numeral 6) de los términos de referencia.

V.2. PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

En el caso que se declare fundada la primera pretensión principal, solicita que se ordene a la Entidad pagar los intereses legales generados por la demora en el pago del primer y el segundo informe preliminar, de conformidad a lo previsto en el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado.

17. Al respecto, señalan que el artículo 181º del Reglamento establece que: "La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el



artículo 48º de la Ley, contando desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse". (El subrayado y énfasis son agregados)

18. En relación al pago de los intereses, el artículo 48º del Reglamento señala: "En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora."
19. Sobre el particular, la Cláusula Cuarta del Contrato N° 081-2013-GA-SAT establece que el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo de un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos. Asimismo, indica que LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidos en el contrato.
20. Por su parte, el artículo 180º del Reglamento señala que: "(...) Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación, (...)".
21. Cabe precisar que, el numeral 6) de los Términos de Referencia establece que el pago del servicio se realizará en tres (03) partes y los pagos a efectuarse están condicionados a la sola presentación de los informes, conforme al siguiente detalle:
 - a) A la entrega del primer informe preliminar, 30% del monto adjudicado.
 - b) A la entrega del segundo informe preliminar, 30% del monto adjudicado.
 - c) A la entrega del informe final, 40% del monto adjudicado.



22. En tal orden de ideas, y habiendo configurado el supuesto regulado en el artículo 48º del Reglamento y previsto en la cláusula cuarta del contrato, corresponde que la Entidad reconozca el pago de los intereses legales generados por la demora en el pago relativo al segundo producto.

V.3. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, se deje sin efecto o declare la nulidad de la resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta N° 003-091-00002278, de fecha 06 de mayo de 2014.

23. A través de la Carta N° 003-091-00002278 de fecha 06 de mayo de 2014, la Entidad resolvió en forma total el contrato N° 081-2013-GA-SAT, por la causal prevista en el numeral 1) del artículo 168º del Reglamento, que a la letra establece:

"La Entidad podrá resolver el contrato de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a ver sido requerido para ello.

(...)".

24. Al respecto, precisa que la citada causal de resolución contrato no se ha configurado, toda vez que los supuestos incumplimientos por los que se resolvió el contrato no son "injustificados". Por el contrario, estos supuestos incumplimientos persistieron y no pudieron ser revertidos debido a la falta de precisión de las observaciones formuladas y la falta de colaboración por parte de la entidad para subsanarlas.

25. Falta de precisión de los supuestos incumplimientos atribuidos a CIAISO y otros aspectos

26. Que, mediante Carta N° 003-091-00002268, recibida por el Contratista con fecha 22 de abril de 2014, la Entidad atribuyó supuestos incumplimientos a CIAISO que son imprecisos y que no forman parte de los Términos de Referencia. Señala que la falta de precisión de las observaciones ha impedido que la Demandante identifique los supuestos errores u omisiones atribuidos por la Entidad, y por ende se hace imposible su subsanación, sin una previa precisión por parte de la Entidad.

Sobre la falta de precisión de las observaciones formuladas, a través de la Carta N° 028-SAT-ISO-2014, la Demandante informó a la Entidad, que en la Carta N° 003-091-00002 no se indica cuáles son los errores y/o vaguedades técnicas que afectan el servicio, por ello, se solicitó con carácter de urgencia, una reunión de coordinación para poder levantar la totalidad de las observaciones y/o incumplimientos indicados en la Carta N° 003-091-00002268; sin embargo, este pedido fue denegado por la entidad a través de la Carta N° 003-091-00002274.

A. Falta de colaboración de la entidad para subsanar los supuestos incumplimientos

27. Mediante Carta N° 003-091-00002268, recepcionada el 22 de abril de 2014, la Entidad efectuó el apercibimiento otorgándon un plazo reducido de dos (02) días calendarios para el levantamiento de los incumplimientos; sin considerar que para tal subsanación se requería el ingreso a las instalaciones de la entidad, así como de la intervención de sus funcionarios y/o trabajadores, quienes debían firmar las hojas de captura faltantes y permitir el ingreso del personal de la Contratista a las instalaciones de la Entidad, a fin de realizar verificaciones y/o el cambio del etiquetado respectivo. Estos aspectos fueron comunicados y solicitados a la Entidad



mediante Carta N° 028-SAT-ISO-2014, recibida el 23 de abril de 2014.

28. El día 23 de abril de 2014, el personal de la Contratista se apersonó a las instalaciones de la Entidad a fin de realizar las coordinaciones necesarias e ingresar a las instalaciones para realizar la subsanación respectiva; ello en razón que el plazo otorgado vencía el 24 de abril de 2014; sin embargo, la Entidad no les facilitó el acceso del personal de la Contratista a sus instalaciones, según consta en el correo de fecha 23 de abril de 2014. Estas circunstancias han quedado evidenciadas en la Carta N° 029-SAT-ISO-2014 de fecha 24 de abril de 2014.
29. Que, mediante Carta N° 030-SAT-ISO-2014 de fecha 24 de abril de 2014, la Demandante contestó la carta de apercibimiento, dejando establecido que respecto a la observación relativa a "las Conclusiones, Recomendaciones y Observaciones", debía de tenerse presente que ninguna parte de los términos de referencia indica que el Informe Final a presentarse debe indicar un apartado denominado "Conclusiones, Recomendaciones y observaciones", en consecuencia, por tal motivo tal observación no es incumplimiento; y respecto a las observaciones se indicó que estese a lo manifestado en la Carta N° 029-SAT-ISO-2014.

Sin embargo, la Entidad optó por resolver arbitrariamente el contrato mediante Carta N° 003-091-00002278, de fecha 06 de Mayo de 2014, sobre la base que aún persistían los incumplimientos.

30. Por los hechos antes mencionados, sostiene que no ha podido evitar la resolución del contrato debido a que en todo momento la Entidad presentó una actitud contraria y poco colaboradora que le permitiera levantar los supuestos incumplimientos formulados mediante Carta N° 003-091-00002268 y culminar con el servicio. Ello se evidencia en el reducido plazo de dos (02) días calendarios



otorgados a la Contratista y en la negativa de la Entidad y su falta colaboración al no permitir a su personal el acceso a sus instalaciones.

31. Por ello, considera que la resolución del contrato efectuada por la Entidad es nula y contraria al procedimiento establecido en el artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 169º de su Reglamento, toda vez que los incumplimientos no pudieron ser revertidos en su totalidad ya que para ello se requería de la colaboración de la Entidad, quien debió brindar el acceso a sus instalaciones, las facilidades necesarias y otros aspectos que requerían de la intervención del personal de la Entidad.
32. En efecto, reitera que la Entidad se negó a colaborar con la Contratista para que pudiera levantar los supuestos incumplimientos y cumplir a cabalidad con la prestación del servicio de inventario.

Sin perjuicio de lo anterior y a pesar del reducido plazo que teníamos para el levantamiento de los supuestos incumplimientos, la Contratista presentó dentro del plazo otorgado, la Carta N° 080-SAT-ISO-2014 de fecha 24 de abril de 2014, con la cual se da respuesta al apercibimiento de resolución de contrato.

En tal sentido, al no haberse configurado la causal de resolución de contrato prevista en el numeral 1) del artículo 168º del Reglamento, la Entidad no se encontraba facultada a resolver el Contrato bajo dicha causal; por ello, la resolución de contrato efectuada por la Entidad ha incurrido en la causal de nulidad del acto de administrativo, prevista en artículo 10º, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la contravención de la Constitución, a las leyes, o las normas reglamentarias, siendo la norma contravenida el artículo



168°, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal orden de ideas, considera que la resolución de contrato es nula, más aun teniendo en cuenta que cada una de las observaciones eran imprecisas y que los incumplimientos no pudieron ser revertidos por falta de colaboración de la Entidad; por ende, la resolución del Contrato ha incurrido en un vicio de nulidad.

En consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de la resolución de contrato efectuada mediante Carta N° 003-091-00002278 y se declare FUNDADA esta pretensión.

B. La resolución del contrato no ha quedado consentida, tanto más si existe un arbitraje en curso

33. A través de la Carta N° 003-091-00002278, de fecha 07 de mayo de 2014, la Entidad notificó a la Contratista con la resolución del Contrato; ante lo cual, con fecha 27 de mayo de 2014 (dentro del plazo legal previsto en el artículo 170° del Reglamento) la Contratista presentó una solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Equidad Jurídica; sin embargo, la Entidad, pese haber sido invitada en dos oportunidades, no acudió a las audiencias de conciliación programadas, culminando el procedimiento conciliatorio el 13 de junio de 2014, según consta del Acta de Conciliación N° 061-2014 (Exp. 00056-2014).

34. Al respecto, el artículo 215° del Reglamento establece que: "(...) Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial." (El subrayado es agregado)



35. Con fecha 04 de julio de 2014, la Contratista presentó, ante la Entidad, una solicitud de arbitraje a fin que se deje sin efecto la resolución de contrato efectuada por la Entidad. Dicha solicitud de arbitraje, fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de Conciliación; por ende, no habría operado el consentimiento de la resolución de Contrato, regulado en el artículo 170º del Reglamento; situación que le fue comunicada a la Entidad mediante la Carta N° 033-SAT-ISO-2014 de fecha 14 de julio de 2014.

V.4. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Que se ordene el pago de una indemnización de daños y perjuicios derivado de una indebida resolución de contrato.

36. Cabe precisar que, entre el CIAISO y el SAT existió una relación contractual desde el 26 de diciembre de 2013 hasta el 06 de mayo de 2014, fecha en la cual la Entidad resolvió indebidamente el contrato.

37. Que, la Entidad no actuó cumpliendo con los requisitos previstos para la resolución del Contrato, como consecuencia de su accionar produjo resultados perjudiciales a CIAISO, quien para ejecutar el servicio y para iniciar el presente arbitraje, a fin de resguardar su derecho al pago por lo ejecutado, ha tenido que incurrir en gastos por asesoría legal, gastos administrativos, de conciliación, arbitrales, entre otros.

38. Al respecto, el artículo 170º del Reglamento que regula los efectos de la resolución de contrato, señala "(...) Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados. (...)".

 39. La actuación de la Entidad ha transgredido la legalidad del contrato, como la buena fe en su interpretación y cumplimiento,

generando con su conducta un desequilibrio en las prestaciones, por tanto su negativa injustificada de brindar las facilidades de acceso al personal de la Contratista a fin que efectué las correcciones del etiquetado y prestar la colaboración necesaria, es un incumplimiento doloso por parte de la Entidad.

40. En el Código Civil, específicamente en el artículo 1321º, se prevé que si el incumplimiento contractual proviene de la inejecución de la obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve o si el cumplimiento de dicha obligación es parcial, tardío o defectuoso, el deudor queda sujeto a la correspondiente indemnización.

41. Para que exista responsabilidad debe existir los siguientes elementos:

1. Existencia de daño y perjuicio: daño emergente y lucro cesante

42. Respecto del daño, existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial. Respecto del daño patrimonial, se sabe que es de dos clases: el daño emergente y el lucro cesante.

43. Por otro lado, el lucro cesante es entendido como la ganancia dejada de obtener a consecuencia de un incumplimiento contractual o de la acción u omisión generadora de la responsabilidad extracontractual.

44. En el presente caso, el daño o perjuicio causado comprende: 1) El desembolso ascendente a S/. 1,863.00 correspondiente al daño emergente y 2) A la utilidad dejada de percibir ascendente a S/. 24,000.00, correspondiente al pago del informe final del servicio, entendido como lucro cesante.

2. Relación de Causalidad

45. Al respecto, existe una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido: resolución del contrato y daños; es decir, gastos por asesoría legal, gastos administrativos, de conciliación, arbitrales, pérdida de la contraprestación por la ejecución del servicio de inventario, entre otros.

3. Existencia de dolo

46. La Entidad actuó con dolo, pues durante la ejecución y vigencia del contrato puso obstáculos a la labor de la Contratista, lo cual se evidencia con las diversas cartas remitidas en las cuales exigía el levantamiento de observaciones por el primer y el segundo informe preliminar que se no encontraban dentro de los alcances de los términos de referencia, tal como ha quedado evidenciado en la Carta N° 025-SAT-ISO-2014.

47. Además, es necesario reiterar que para la subsanación de los incumplimientos comunicados con la Carta (apercibimiento) se requería la colaboración de la Entidad quien debía permitir el acceso al personal a las instalaciones del SAT. Por el contrario, la Entidad no brindó el acceso a su personal y optó por resolver el contrato, con lo cual completó una cadena de trabas que la Entidad impuso durante la ejecución del contrato.

48. En efecto, debe tenerse en cuenta que la Entidad actuó dolosamente al no colaborar con la labor de la Contratista en levantamiento de las observaciones, ya que no permitió el ingreso del personal a las instalaciones del SAT, ni accedió a la reunión de coordinación para precisar los supuestos incumplimientos, tal como se demuestra con la Carta N° 028-SAT-ISO-2014, Carta N° 029-SAT-ISO-2014 y Carta N° 003-091-00002274, lo cual configura como un incumplimiento contractual de la Entidad que ha originado daños económicos resultantes de la resolución del contrato de servicio.



V.5. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, se ordene al Servicio de Administración Tributaria cumplir con el pago de todas las costas y costos del arbitraje y todos los otros gastos previstos en la Ley de Arbitraje.

4.3 Respecto de los argumentos de hecho y derecho de la Demandante, SAT en su escrito de contestación de demanda de fecha 05 de marzo de 2015, señala lo siguiente:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

49. Señala la Demandada que como lo expresa el propio Contratista la finalidad del servicio es obtener el inventario físico de bienes patrimoniales al 31 de diciembre de 2013 del Servicio de Administración Tributaria de Lima SAT.

50. Que, dentro de las condiciones pactadas para el desarrollo del trabajo se estipuló que el contratista debía presentar dos informes preliminares y uno final.

51. Que, respecto al primer informe presentado por el Contratista en el numeral 12 de su demanda se exponen los ítems o partes que debían contener los informes; argumenta la Demandante y deja erradamente sentado ante la falta de argumentos en el punto 19 de su demanda que con sola presentación del informe habría cumplido con su obligación contractual; olvida esta, que conforme a los señalado por el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones que respecto a la recepción y conformidad que cuando los bienes y/o servicios no cumplan manifiestamente con las características y condiciones ofrecidas, la entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación.



Es en este sentido, que conforme la norma antes referida se le observó hasta en tres oportunidades el primer informe presentado

por el Contratista al no cumplir con los términos de referencia; la primera de ellas mediante la carta No.003-091-0000221 de fecha 17 de febrero de 2014 (Anexo 1-F de la demanda), por segunda vez mediante carta No. 003-091-00002234 de fecha 06/03/2014 (Anexo 1 – J de la demanda), por tercera vez mediante carta No.003-091-00002243 (Anexo 1-L de la demanda) y adicionalmente en merito a la intervención del órgano de control institucional también se le requirió mediante carta No. 003-091-00002231 a fin se levante las observaciones referida a bienes que no cuentan con lo etiquetado ante el incumplimiento del inciso V característica y/o condiciones en las que debe darse el servicio: 1) características del servicio f) etiquetado “ el servicio comprende pegar una etiqueta en cada bien inventariado, (...) (Anexo 1-H de la demanda).

Lo que demuestra desde ya que no se efectuó el servicio conforme a lo estipulado en los TDR, lo único que expresa en su demanda es que habría cumplido con responder mediante cartas de respuesta, pero no señala, ni demuestra en que forma levantó las observaciones formuladas por la entidad en el uso de las facultades expresamente concedida por el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el artículo 176°.

52. Respecto a lo afirmado en el punto 19 de la demanda, deja constancia que lo señalado por la Contratista es falso, debido a que es precisamente mediante esta carta notarial que se reafirma la Entidad del incumplimiento, tanto en lo presentado en el primer y segundo informe y en su informe final, tanto es así que de forma detallada tal como se demuestra en el anexo “O” de la demanda; en ese sentido, no se puede señalar que la entidad habría dado por subsanada las anteriores observaciones formuladas, cuando es precisamente mediante este documento que se comunica la decisión de la entidad de resolver totalmente el contrato.


De ello se concluye que el argumento formulado es un contrasentido, porque la entidad está resolviendo el Contrato en forma total, como

podría dar por conforme las prestaciones, en consecuencia dicho argumento no tiene asidero.

53. Finalmente, resulta improcedente afirmar que los informes cumplen con los establecidos en el numeral 4 de los términos de referencia, cuando por ejemplo no se presentaron las hojas de trabajo de campo firmados por los usuarios, tampoco se hizo precisión en el primer informe de la descripción de problemas especiales y recomendaciones para superarlas, u otros puntos de interés y de aportes para la mejora del servicio, entre otros.
54. Todas estos son requisitos contenidos en los TDR, por esta razón fueron exigidos y expresamente descritos en la acta de observaciones de la comisión de inventario contenida en el anexo F de la demanda.

Entre los diversos incumplimientos el contratista mediante su carta de respuesta reconoce por ejemplo el incumplimiento del cronograma de trabajo de inventario al unilateralmente dirigirse a una agencia no programada.

55. El acta también deja constancia la falta de firma (obligación derivada de los TDR ítem V) actividades a realizar por la empresa, en el punto 1 donde se señala como requisito indispensable sobre el tema de inventario la firma por parte del usuario de las hojas de captura derivadas de la toma de campo – anexo b de la demanda), numeración, foliación en las hojas de trabajo.

56. Cabe señalar que todas estas obligaciones emanan de los términos contractuales los que hasta la fecha de resolución luego de tres observaciones no fueron superados por el contratista en forma completa, idónea y suficiente, por el contrario, ante la contundencia de los incumplimientos buscó que se le otorgue ampliaciones de plazos, cuando en la práctica para el cumplimiento del contrato de forma suficiente demandaría a la entidad otorgarle la totalidad del plazo del contrato nuevamente, por lo que la entidad evaluando el

deficiente trabajo realizado por el contratista, consideró inconducente continuar observando los incumplimientos reiterados del contratista, ya que lo cierto es que la contratista no realizó el trabajo de campo de manera profesional con el personal idóneo y que acreditó en el proceso de selección para ganar la buena pro.

57. En el punto 21, 22 y 23 de la demanda resultan alegaciones carentes de sustento en virtud de lo explicado en el punto 4 inciso VII de la carta notarial de resolución No. 003-.91-00002268 de fecha 21 de abril de 2014, en tanto se demuestra fehacientemente y en mérito al propio documento de la demandante que existe también un incumplimiento esencial por parte del contratista al no haber logrado presentar la conciliación físico contable, careciendo de sustento señalar que la entidad debió otorgarle una data con los detalles técnicos, porque precisamente este era el servicio que se le pidió ejecutar.

Lo cierto es que la contratista pretendía que la entidad le otorgue los datos existentes en su data y esta solo proceder a replicarla, lo que sucedió es que la contratista no levantó información de clase, grupo color, marca, entre otros datos, de ahí que presenta reiteradamente información incompleta - ahí es cuando la entidad se percata del incumplimiento a los aspectos técnicos contenidos en el capítulo iii de los términos de referencia - punto numero 2 denominado características del servicio (anexo b de la demanda) donde se señala los aspectos técnicos y especifica que el levantamiento de la información con respecto a los vehículos, bienes mobiliarios, equipos diversos y equipos de cómputo, el contratista debe realizar el levantamiento de la información completa de información en cuanto a los detalles a inventar.

58. Cuando la Entidad observo y requirió esta información, el Contratista no pudo presentarla y ahí es cuando nace le conflicto pretendiendo que la entidad le dé su data para intentar cubrir su incumplimiento y ganar tiempo para subsanar esta deficiencia.

59. Que, dicho pedido evidentemente carecía de lógica, contratar un servicio para obtener la misma data con que ya contaba la entidad, cuando la lógica del trabajo consistía en conciliar y sincerar la data existente así como determinar los bienes faltantes a fin de comunicarla debidamente a la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Es más, también se advirtió más incumplimientos por ejemplo, de la revisión de las hojas de capturas presentadas por el contratista muchas de estas adolecen de dicha información, por lo que resultaría cuestionable pretender conciliar su información con la de la Entidad cuando el servicio que se contrató se buscaba el sinceramiento de la información patrimonial de la entidad, por lo que se concluye que no existía obligación contractual del SAT de entregar data con los datos piso, código de responsable , área, fecha de captura, CBI y observaciones (hoja de captura aprobada por la comisión de fecha 27/01/2014 el cual forma parte del plan de trabajo) así se dejó claramente establecido al contratista mediante la tercera acta de observaciones de la comisión de inventario sobre el primer informe preliminar subsanado por segunda vez por el contratista (Anexo-L de la demanda).

60. En consecuencia, la pretensión de conformidad y pago de ambos informes preliminares contenido en los puntos 24, 25, 26, 27 y 28 devienen en improcedente

RESPECTO A LA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRINCIPAL

61. Conforme a su naturaleza al declararse infundada la pretensión principal por los argumentos antes señalados la pretensión subordinada deberá seguir la misma suerte que la pretensión principal; cabe señalar que, tal como lo señala el propio demandante en el fundamento 26 de su demanda conforme en el numeral 9)

sobre conformidad del servicio, de los términos de referencia, el pago se realizara previa conformidad emitida por parte de la comisión de inventario y el área funcional de servicios del SAT, no habiendo existido conformidad de ninguno de los informes y en concordancia con el artículo 177º del Reglamento dicha pretensión resulta improcedente en todos sus extremos.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

62. Considera a su vez que dicha pretensión deviene en improcedente e infundado en virtud a que existieron incumplimientos que persistieron hasta en tres oportunidades respecto al primer informe preliminar y el incumplimiento esencial del segundo informe preliminar, así lo ha reconocido la propia demandante, por lo que solicita se tome como Declaración Asimilada el reconocimiento efectuado en el punto 37 de la demanda, al señalar que los incumplimientos persistieron y no pudieron ser revertidos, debido a la falta de precisión de las observaciones formuladas y la falta de colaboración de la entidad para subsanarlas.

Es decir, la Demandante concuerda con el SAT en que existieron observaciones e incumplimientos en su informe, por lo que lógica consecuencia no era posible la conformidad y su posterior efecto que el pago.

En ese sentido, demostrado y reconocida la causa justificada de la Entidad para no otorgar la conformidad y el pago que motivo la resolución total del contrato; restaría en primer lugar demostrar que si existió precisión en las observaciones.

63. Que, la contratista dentro de su Informe Final remitido mediante la Carta No.021-SAT-ISO-2014 de fecha 3 de marzo de 2014, afirma haber realizado una serie de actividades tales como:

- **Verificación e identificación de los bienes con sus respectivos detalles técnicos marca, modelo y serie.**

Dentro de sus reportes existen muchos de ellos que no cuentan con esta información. Incumplimiento del Numeral E inc. b, c, d del los Términos de Referencia.

- **Realización de la conciliación contable.** Que no es otra cosa que la sumatoria de los bienes ubicado y los bienes no ubicados (faltantes), así como la indicación de una cifra de sobrantes. Incumplimiento del Numeral A inc. 5 de los Términos de Referencia.
- **Que su procedimiento para la toma de inventario ha constado de la formación de equipo de trabajo de dos inventariadores encargados de pegar las etiquetas respectivas.** Este trabajo tampoco fue realizado bajo las condiciones que se estipulaban en los términos de referencia ya que al ejecutar el muestreo in situ de los bienes, se observa que las etiquetas han sido pegadas a discreción. Incumplimiento del Numeral F de los Términos de Referencia.
- **Con respectos a sus condiciones, recomendaciones y observaciones.** No ha presentado, siendo esto un detalle importante debido a que dentro de estos puntos se refleja el producto del análisis del trabajo realizado. Incumplimiento del Numeral 4 Inc. de los Términos de Referencia.

Como se puede verificar cada una de las observaciones son claras y precisas describiendo los numerales de los TDR incumplidos, no solo ello; sino que en las cartas remitidas por la entidad se explicaba por manera pormenorizada los incumplimientos, lo que no merecieron respuestas claras o el levantamiento oportuno de las observaciones por parte del contratista sino respuestas evasivas.



Como se ha demostrado fueron en tres oportunidades que se observó al contratista el primer informe, del segundo informe

preliminar es el mismo contratista quien afirma que no pudo realizar la conciliación contable y financiera.

Ahora bien, por todas estas razones plenamente justificadas, tanto la comisión mediante informe No.827-082-00000037 y el responsable del área funcional de servicios administrativos reitero su posición de no otorgar la conformidad del servicio, toda vez que no se realizó las prestaciones del servicio de manera debida, oportuna y seria ocasionado un retraso en la remisión de la información a la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN, debe señalarse que eran tales los defectos verificado en ejecución de la prestación que la prórroga solicitada era inoficiosa , y buscaba únicamente ganar tiempo para el contratista.

En el punto 41 de su demanda se llega a tal incongruencia en los argumentos esgrimidos por la contratista al afirmar que el Informe Final no debía contener un apartado denominado conclusiones, recomendaciones y observaciones, señor arbitro esta obligación se encuentra establecida y aun no lo estuviera por reglas de uso común todo informe final deben contener necesariamente conclusiones, recomendaciones, este absurdo argumento debe ser considerado al momento de laudar para demostrar la carencia de profesionalismo con que actúa la contratista al señalar que un informe final no debe contar con conclusiones, con esto se demuestra otro incumplimiento que para la contratista no lo es, algo ciertamente descabellado.

Sostiene también en los puntos 40 al 46 la demandante, que la entidad tomo una actitud poco colaboradora, sin embargo sostiene que este argumento también es derribado ya que se le otorgó en tres oportunidades la posibilidad de subsanar las observaciones, además de un requerimiento del órgano de control institucional, pese a ello no levanto las mismas satisfactoriamente, por lo cual ante las reiteradas muestras de renuencia del Contratista, la Entidad no podía continuar siendo perjudicada, por ello decidió



resolver el contrato a fin de no seguir perdiendo tiempo y dinero en un contratista poco diligente e incumplido, en ese sentido conforme al art.168 numeral 2 del reglamento de la Ley decidió resolver el Contrato conforme a sus atribuciones, en consecuencia carece de asidero todas las justificaciones expresada en la demanda, que no hacen más que confirmar que la decisión tomada por la entidad se efectuó conforme a derecho.

Finalmente, merece también señalar que la contratista en el fundamento 47 invoca como causal para declarar la nulidad de la resolución del contrato de ley 27444, lo que también es incorrecto ya que no es un acto administrativo sino un contrato en fase de ejecución, por lo que fundamento deviene en improcedente.

2.3. RESPECTO DEL PAGO DE UNA INDEMNIZACION POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Que, además de lo manifestado en los párrafos precedentes, precisa que no corresponde amparar la pretendida indemnización por daños y perjuicios, toda vez que las actuaciones administrativas seguidas en un procedimiento regular que ha cumplido lo establecido en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado no puede ser condenada a pago alguno cuando su obrar se ha efectuado conforme a derecho no se verifica la antijuricidad de la conducta.

Más aún, si la pretensión de indemnización por daños y perjuicios formulada en la demanda no establece el monto de su petitorio, por lo que la demanda debió ser declarada inadmisible por el Arbitro de pleno en concordancia a lo señalado por el art. 426 inciso 3 del Código Civil de aplicación supletoria.

El Contratista pretende de manera genérica que el árbitro señale el petitorio que mismo desconoce, porque lo pretendido solo corresponde a la parte y es esta quien debe determinarla

correctamente y de forma detallada. Que, lo solicitado además rompería con el principio de imparcialidad del árbitro quien se estaría subsumiendo en una parte y señalando montos que el desconoce o que no ha sufrido, por lo que la resolución que admite a trámite la demanda adolece de nulidad en este extremo la que deberá ser declarada por el árbitro oportunamente.

Por otro lado, la pretensión además de carecer de sustento contiene como daño emergente conceptos referidos a costos y costas, por lo que en este extremo también debe declararse infundado.

Respecto al lucro cesante, dicho concepto no puede ser reconocido, en virtud que la prestación no fue satisfecha, ni se otorgó la conformidad, y ha sido demandada como pretensión por lo que de ampararse estaría configurando un doble pago.

Dichos errores demostrarían la improcedencia de las pretensiones formuladas, además debe tenerse en cuenta que no explica en su demanda la conducta, uno de los elementos de la responsabilidad como: antijuricidad de la conducta, tampoco señala cual es la relación de causalidad volviendo a confundir los costos y costas con la causalidad, por lo que no estableciendo los elementos de la responsabilidad su causalidad ni los factores de atribución menos se puede llegar a concluir la existencia de responsabilidad o dolo de la conducta ya que estos son requisitos copulativos de no establecerse y probarse cada uno de ellos no se puede establecer responsabilidad que amerite una indemnización.

En consecuencia, además de no existir responsabilidad alguna por parte de la entidad, tampoco la contratista efectúa un sustento de los elementos de la responsabilidad, por lo expuesto la pretensión también debe ser declarada improcedente de plano de plano o infundada en todos sus extremos.



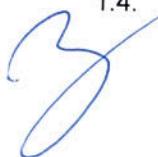
V. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Con fecha 26 de agosto de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos.

En el desarrollo de este audiencia el Arbitro Único inició el dialogo entre las partes a fin de propiciar un acuerdo conciliatorio, sin embargo, estas expresaron que a este momento resultaba imposible arribar a una conciliación, no obstante se dejó abierta la posibilidad de que las partes logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

Luego de lo señalado anteriormente, el Arbitro Único procedió a señalar los siguientes puntos controvertidos correspondientes al presente proceso arbitral:

- 1.1. Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no declarar la conformidad del primer y segundo informe preliminar presentado por el Contratista y se ordene a la Entidad el pago de la suma de S/. 36.000.00.
- 1.2. Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: En el caso que se declare fundada la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no que la Entidad pague al Contratista los intereses legales generados por la demora en el pago del primer y el segundo informe preliminar, de conformidad a lo previsto en el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 1.3. Segunda Pretensión Principal: Determinar se deje sin efecto o declare nula la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad, mediante Carta N° 003-091-00002278 de fecha 06 de mayo de 2014.
- 1.4. Tercera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad pague a favor del Contratista, de la suma de



S/. 25,863.00 (Veinticinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

- 1.5. Cuarta Pretensión Principal: Determinar a quién corresponde el pago de los costos y costas del arbitraje.

En este orden de ideas, el análisis y resolución de los puntos controvertidos mencionados precedentemente permitirá emitir un adecuado pronunciamiento sobre las pretensiones demandadas y reconvenidas.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Este acápite permitirá desarrollar los principales hechos que definen las controversias surgidas entre las partes a lo largo del presente arbitraje y permitirán lograr un pronunciamiento final al Árbitro Único respecto de los argumentos vertidos por cada una de ellas:

A. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DETERMINAR SE DEJE SIN EFECTO O DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EFECTUADA POR LA ENTIDAD, MEDIANTE CARTA N° 003-091-00002278 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2014.

- 1.1 A fin de analizar este punto controvertido, es necesario tener en cuenta lo que prevé tanto la Ley como el Reglamento para determinar si la resolución contractual efectuada por SAT se encontró de acuerdo a ley.
- 1.2 Para tal fin es necesario observar el contenido de la Carta N° 003-091-00002278 de fecha 06 de mayo de 2015, por medio de la cual SAT procede a resolver el Contrato con el Demandante y determinar si la misma se condice con lo que establece al respecto el Contrato y la legislación aplicable al presente caso al respecto.

En este sentido, tenemos que la Cláusula Décimo Primera del Contrato, establece:



"Cláusula Décimo Primera: Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes podrá resolver el Contrato de conformidad con los artículos 40º inciso c) y 44º de la Ley y los artículos 167º y 168º de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Ahora, respecto de la legislación aplicable se tiene que el inciso c) del artículo 40 de la Ley establece lo siguiente:

"Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

A su vez el artículo 44º de la Ley, establece lo siguiente:

"Artículo 44º.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

(...)"

Asimismo, los artículos 167°, 168° y 169° del Reglamento, establecen lo siguiente:

"Artículo 167°.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto."

"Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169".

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.



Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...)".

- 1.3 Visto lo expuesto, es evidente entonces que la resolución contractual consiste en una acción orientada a hacer cesar los efectos de los contratos afectados por vicios sobrevinientes al momento de su celebración.
- 1.4 En tal sentido, la resolución del contrato es una figura que reviste extrema importancia para el Derecho, en la medida de que va a conducir la pérdida de eficacia de la relación contractual. De acuerdo a lo señalado, el Derecho es absolutamente formalista cuando se trata de la resolución, tal como se puede ver en el artículo 1429º del Código Civil¹ o del ya referido artículo 40º de la Ley y 167º y siguientes del Reglamento. Asimismo, en la Cláusula Décimo Primera del Contrato no se establece un mecanismo particular o distinto al establecido por la Ley para resolver el contrato, razón por la cual la parte que desea resolver el contrato (en este caso la Demandada), debería de haberlo seguido el procedimiento establecido en el Contrato y en la citada legislación y, de no hacerlo, el acto resolutorio devendría en nulo.
- 1.5 Visto lo expuesto, a fin de determinar si CIAISO incumplió sus obligaciones contractuales de cara al Contrato, es necesario establecer a qué se encontraba obligada la Contratista de acuerdo a los Términos de Referencia que constan en las bases del Proceso de

¹ Artículo 1429.- «En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.

Selección que originó la suscripción del Contrato. Al respecto tenemos que:

En este sentido, se puede apreciar que en el numeral V) de los TDR de las Bases del Proceso de Selección, se establecen las características y/o condiciones en las que debe darse el servicio, estableciéndose qué obligaciones debía de efectuar el Contratista, siendo entre otras las siguientes:

"(…)

- A) La Toma de Inventario (...)**
- B) Entregables, señalándose que el Contratista debía de presentar en dos (02) ejemplares el Informe Final y los siguientes reportes finales:**
 - 1) Reporte General en orden alfabético de Bienes del Activo Fijo y No Depreciables con depreciación al 31.12.2013.
 - 2) Reporte General en orden numérico por código CBI de Bienes Depreciables y No Depreciables con depreciación al 31.12.2013.
 - 3) Reporte de Bienes Depreciables y No Depreciables con depreciación al 31.12.2013 por sedes en orden alfabético.
 - 4) Reporte General al 31.12.2013 de Bienes Muebles Depreciables con Depreciación al 31.12.2013 considerados faltantes en orden alfabético.
 - 5) Reporte de Bienes Muebles considerados como sobrantes en orden alfabético.
 - 6) Reporte de Bienes Cedidos en Uso a otras instituciones.
 - 7) Reporte de Bienes adquiridos/incorporados al patrimonio mobiliario del 2013.
 - 8) Reporte de Bienes dados de baja en el año 2013.
 - 9) Entrega de Files debidamente foliados y numerados por oficina de las hojas de captura derivados de la toma de campo, debidamente visados por el supervisor de la empresa contratista, inventariadores y los usuarios finales de los bienes muebles.



10) Dos (02) CD ROM con la base de datos del trabajo de inventario al 31.12.2013 y de los reportes solicitados a presentar.

11) Otros a solicitud de la Comisión de Inventario 2013."

Por otro lado, el numeral "4) Presentación de Informes" del citado numeral V) de los TDR, establece lo siguiente:

"El Contratista presentará dos informes preliminares el primero a los (15) días calendarios y el segundo a los treinta (30) días calendarios de aprobado el Plan de Trabajo por parte de la Comisión de Inventario, los que incluirán:

- a) *Descripción somera de las tareas o labores ejecutadas en el periodo.*
- b) *Evaluación de los avances logrados en el inventario físico.*
- c) *Descripción de los problemas especiales, si se hubiesen presentado y recomendaciones para superarlas.*
- d) *Las hojas de trabajo de campo firmados por los usuarios de acuerdo al avance del servicio.*
- e) *Otros puntos que considere de interés y de aporte para la mejora del servicio."*

Asimismo, no debe de perderse de vista que el numeral "6) Forma de Pago", establece que la contraprestación a favor del contratista deberá de efectuarse de la siguiente manera:

- a) A la entrega del primer informe preliminar, 30% del monto adjudicado.
- b) A la entrega del segundo informe preliminar, 30% del monto adjudicado.
- c) A la entrega del Informe Final, 40% del monto adjudicado.



1.6 De acuerdo a lo señalado, las bases del Proceso de Selección como se ha señalado, requerían que el contratista presente ó entregue lo siguiente a la Entidad:

- Entregables: Que consistían en presentar dos (02) ejemplares del Informe Final y de los Reportes Finales mencionados precedentemente; y
- Dos (02) Informes Preliminares.

En este sentido, para el árbitro único lo que buscan las bases del Proceso de Selección, es que con los Informes Preliminares, la Entidad tenga una visión del trabajo que el Contratista venía efectuando durante la ejecución del Contrato, por eso es que estos informes tenían la calidad de "Preliminares".

Sobre este particular, la Real Academia Española (RAE) señala que por Preliminar se entiende lo siguiente:

Preliminar²

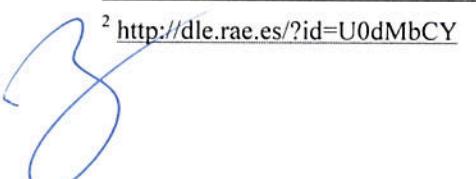
Del lat. *prae* 'antes' y *limināris* 'del umbral', 'de la puerta'.

1. adj. Que sirve de preámbulo o proemio para tratar sólidamente una materia.

2. adj. Que antecede o se antepone a una acción, a una empresa, a un litigio, a un escrito o a otra cosa. U. t. c. s.

3. m. Cada uno de los artículos generales que sirven de fundamento para el ajuste y tratado de paz definitivo entre las potencias contratantes o sus ejércitos. U. m. en pl.

Como puede claramente apreciarse, son de aplicación al presente caso los significados 1) y 2) brindados por la RAE, es decir que dichos

 ² <http://dle.rae.es/?id=U0dMbCY>

informes servían de "preámbulo" a una acción ó "proemio". Sobre este último vocablo, la RAE a su vez señala lo siguiente:

Proemio

Del lat. prooemium, y este del gr. προοίμιον prooímion.

1. m. Prólogo, discurso antepuesto al cuerpo de un libro.

En tal sentido, queda claro para el Arbitro Único que como lo requieren las Bases estos "Informes Preliminares" servían de "preámbulo" o "proemio" a la presentación del "Entregable" que en el presente caso estaba constituido por el Informe Final y los Reportes Finales, que el Contratista presentó mediante Carta N° 021-SAT-ISO-2014 de fecha 03 de marzo de 2014.

A criterio del Árbitro Único la sola presentación de los "Informes Preliminares" dentro de los plazos señalados en las bases era suficiente para que la Entidad cumpla con otorgar la conformidad del servicio prestado por el Contratista respecto de estas prestaciones, tal es así que los Informes Preliminares requerían la presentación de información de manera no exacta o definitiva, como cuando estos requieren por ejemplo:

A. La descripción "somera" de las labores ó tareas ejecutadas.

Al respecto la RAE entiende por "somero" lo siguiente:

somero, ra

De somo1 y -ero.

1. adj. Ligero, superficial, hecho con poca meditación y profundidad.
2. adj. p. us. Que está casi encima o muy inmediato a la superficie.

Como puede claramente apreciarse, el nivel de exactitud de la información que tenía que brindar el Contratista, estaba sometido a una información efectuada de manera superficial o con poca profundidad, de lo contrario las bases no hubiesen exigido la calificación de "somera" de las labores ejecutadas.



B. Evaluación de los avances logrados en el inventario físico.

Nuevamente, la evaluación de los avances dependerá de los logros o alcances que el Contratista haya logrado a la presentación del Informe Preliminar correspondiente.

C. Descripción de los problemas especiales, si se hubiesen presentado y recomendaciones para superarlas.

Al respecto es potestad única del Contratista conocer la posibilidad de la ocurrencia de problemas “si es que estos se hubiesen presentado” y de realizar las recomendaciones que considere convenientes para superar estos problemas. Nuevamente, es subjetiva la potestad del Contratista de localizar estos “Problemas si se hubiesen presentado”, contrario sensu, que podría haber pasado si no encontraba problemas en la ejecución del Contrato, ó si hubiese encontrado muchos o pocos problemas y si considera que no hay recomendaciones que hacer, quien decide cuánto es mucho o poco? Cuál sería el criterio? Las bases del Proceso de Selección no indican nada al respecto.

D. Las hojas de trabajo de campo firmados por los usuarios de acuerdo al avance del servicio.

Este punto fue precisamente observado por la Entidad en el Acta de Observaciones de la Comisión de Inventario Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2013-SAT, cuando hace un listado de las fojas enumeradas conforme al detalle que obra en dicho documento y de las deficiencias en la suscripción de estas; observación que es subsanada de acuerdo a lo señalado por el Contratista mediante Carta N° 018-SAT-ISO-2014.

E. “Otros puntos que considere de interés y de aporte para la mejora del servicio.”

Sobre este punto, nuevamente las Bases del Proceso de Selección dejan a criterio del Contratista, que “considere” puntos de interés y de aporte de mejora del servicio. En tal sentido, “considerar” o no un

punto de interés es una atribución que le competía únicamente y exclusivamente al Contratista, quien finalmente era el responsable de ejecutar correctamente o deficientemente el servicio, con las consecuencias que ello acarreaba.

Sin perjuicio de lo señalado, el comportamiento que la Entidad exhibe es precisamente considerar cada "Informe Preliminar" como si fuese el "Informe Final", cuando como claramente se evidencia el carácter de "preliminar" de los informes mencionados y la subjetividad o poca rigurosidad que la presentación que los mismos exigían, como ha quedado demostrado, con la exigencia de información "somera", con el requerimiento de información "que pudiera considerar" y demás que se han tratado precedentemente.

A criterio del Árbitro Único, la rigurosidad que la Entidad debía exhibir debía de exigirse a la presentación del Informe Final y de los Reportes Finales, como las bases lo señalan, en donde no existe lugar a ambigüedades ni a puntos de vista subjetivos a cargo del Contratista.

Visto lo expuesto, es evidente para el Arbitro Unico que CIAISO presentó:

- a) el Primer Informe Preliminar el día 11 de febrero de 2014 mediante Carta N° 012-SAT-ISO-2014;
- b) el Segundo Informe Preliminar el día 26 de febrero de 2014, mediante Carta N° 020-SAT-ISO-2014; y,
- c) el Informe Final el día 03 de marzo de 2014, mediante Carta N° 021-SAT-ISO-2014.

- 1.7 Por otro lado, tenemos que mediante Carta Notarial N° 83189 cursada a través de la Notaría Villavicencio Cárdenas (Carta N° 003-091-00002268), La Demandada, realizó el apercibimiento a CIAISO respecto de los incumplimientos detectados durante la ejecución del Contrato y respecto de los señalados en el Informe Final, señalando respecto de cada uno se estos lo siguiente:

- **Verificación e identificación de los bienes con sus respectivos detalles técnicos marca, modelo y serie.**

Entidad dice: Dentro de sus reportes existen muchos de ellos que no cuentan con esta información. Incumplimiento del Numeral E inc. b, c, d de los Términos de Referencia.

- **Realización de la conciliación contable.**

Entidad dice: Que no es otra cosa que la sumatoria de los bienes ubicado y los bienes no ubicados (faltantes), así como la indicación de una cifra de sobrantes. Incumplimiento del Numeral A inc. 5 de los Términos de Referencia.

- **Que su procedimiento para la toma de inventario ha constado de la formación de equipo de trabajo de dos inventariadores encargados de pegar las etiquetas respectivas.**

Entidad dice: Este trabajo tampoco fue realizado bajo las condiciones que se estipulaban en los términos de referencia ya que al ejecutar el muestreo *in situ* de los bienes, se observa que las etiquetas han sido pegadas a discreción. Incumplimiento del Numeral F de los Términos de Referencia.

- **Con respectos a sus condiciones, recomendaciones y observaciones.**

Entidad dice: No ha presentado, siendo esto un detalle importante debido a que dentro de estos puntos se refleja el producto del análisis del trabajo realizado. Incumplimiento del Numeral 4 Inc. de los Términos de Referencia.

Luego de lo cual la Entidad otorga un plazo de 02 días calendarios, para que el Contratista cumpla con ejecutar sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, hecho que sucedió mediante Carta Notarial N° 83666 de fecha 06 de mayo de 2014 (Carta Sat N° 003-091-00002278).

Sobre este particular, es importante hacer notar que de manera objetiva el SAT señala dentro de otras las siguientes falencias del Contratista respecto de:

- I. **La Verificación e identificación de los bienes con sus respectivos detalles técnicos marca, modelo y serie.**



En este sentido, es necesario cuestionarse acerca de cómo pretendían que CIAISO subsane las observaciones, si es que no se detalló cuáles eran los bienes muebles que adolecían de los detalles técnicos respecto de la marca, modelo y serie? Y en qué local de la Entidad se encontraban?

II. Realización de la conciliación contable.

Sobre este particular, el numeral V del TDR de las Bases del Proceso de Selección establece respecto de la Conciliación Patrimonial lo siguiente:

"El SAT proporcionará una base de datos al 31.12.2013 y las órdenes de compra de las adquisiciones en el ejercicio 2013, información integrada en el Software de control patrimonial que servirá de base para la conciliación físico contable del Inventario sub materia"

Al respecto, debemos de mencionar que CIAISO mediante Carta N° 023-SAT-ISO-2014, estableció que a la fecha de presentación de dicha misiva, el 10 de marzo de 2014, el SAT no le había entregado la "Base de Datos en donde se muestre en el caso de equipos informáticos y eléctricos, la marca, el modelo y el número de serie" y el "Acta de Conciliación Contable Patrimonial 2013". Este hecho es reconocido por la Entidad a través del Acta de Observaciones comunicada a la Contratista con Carta N° 003-091-00002243, en la cual recomienda *"Informar a la Gerencia de Administración y Finanzas para que proporciones la Base de Datos donde se muestre el número de serie" y el "Acta de Conciliación Patrimonial Contable al 31 de diciembre de 2014".*

Es necesario señalar que la entrega por parte del SAT al Contratista de la "Base de Datos en donde se muestre en el caso de equipos informáticos y eléctricos, la marca, el modelo y el número de serie" y el "Acta de Conciliación Contable Patrimonial 2013", es una obligación que la Entidad nunca cumplió, pese a



estar establecida en los TDR de las Bases del Proceso de Selección y a haber sido requerida para su cumplimiento, como se indicó precedentemente.

Visto lo expuesto, genera una interrogante al Arbitro Único respecto de cómo pretendía el SAT que el Contratista realice una óptima prestación respecto de la realización de la Conciliación Físico Contable, si es que nunca entregó los elementos necesarios como son la "Base de Datos en donde se muestre en el caso de equipos informáticos y eléctricos, la marca, el modelo y el número de serie" y el "Acta de Conciliación Contable Patrimonial 2013", para que el Contratista cumpla con la prestación a su cargo?.

III. Que su procedimiento para la toma de inventario ha constado de la formación de equipo de trabajo de dos inventariadores encargados de pegar las etiquetas respectivas.

Al respecto el SAT señala que esta prestación tampoco ha sido brindada de manera correcta por el Contratista, porque ha observado que se han pegado etiquetas a discreción, sin embargo en su carta de apercibimiento, no señala respecto de qué bienes muebles se encuentran mal etiquetados ni en qué sedes se encuentran para que el Contratista subsane el incumplimiento encontrado.

- 1.8 Visto lo expuesto, se tiene que la Entidad otorgó únicamente 02 días calendario para subsanar los incumplimientos hallados tanto en los Informes Preliminares e Informe Final elaborados por el Contratista, sin embargo no permitió el ingreso de personal de CIAISO a sus instalaciones como lo acredita la Carta N° 028-SAT-ISO-2014, recepcionada por la Entidad el 23 de abril de 2014.



A mayor abundamiento, CIAISO señala que el día 23 de abril de 2014, en horas de la mañana, su personal se apersonó a las instalaciones de la Entidad a fin de realizar las coordinaciones necesarias e ingresar a las instalaciones para realizar la subsanación respectiva; ello en razón a que el plazo otorgado para subsanar las Observaciones vencía el 24 de abril de 2014; sin embargo, la Entidad no habría facilitado el acceso del personal de la demandante a sus instalaciones, según consta en el correo electrónico de fecha 23 de abril de 2014. Estas circunstancias fueron comunicadas a la Entidad mediante Carta N° 029-SAT-ISO-2014 de fecha 24 de abril de 2014.

A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta la conducta mostrada por el SAT cuando en su contestación de demanda, para sustentar la resolución del Contrato efectuada, indica lo siguiente: "*la entidad no podía continuar siendo perjudicada, por ello decidió resolver el contrato a fin de no seguir perdiendo tiempo ni dinero en un contratista poco diligente e incumplido*"; lo cual a criterio del árbitro exhibe una falencia de buena fe contractual en la ejecución del Contrato, por cuanto si la situación de incumplimiento era irremediable, por qué no brindo las facilidades necesarias a fin que el Contratista tenga al menos la posibilidad de subsanar sus incumplimientos contractuales dentro del plazo otorgado, como así lo quiere el Reglamento en su artículo 176º.

A mayor abundamiento, de manera evidente se puede apreciar que pese al apercibimiento de resolución de Contrato efectuada, que la Entidad realmente:

- i. No determina con exactitud cuáles son los incumplimientos que deben de subsanarse, sobre qué bienes y en qué lugar se encuentran los mismos;
- ii. Impide del ingreso del personal del Contratista a sus instalaciones para subsanar los incumplimientos señalados en su carta de apercibimiento dentro del plazo de dos días otorgados; y,



iii. Conoce que no cumplió a su vez con las obligaciones a su cargo como son la de no haber entregado la "Base de Datos en donde se muestre en el caso de equipos informáticos y eléctricos, la marca, el modelo y el número de serie" y el "Acta de Conciliación Contable Patrimonial 2013", necesarios para la elaboración de la Conciliación Contable, con lo cual no contribuyó a que el Contratista cumpla con la prestación a su cargo conforme a los TDR.

Por lo expuesto, la entidad no encontraba facultada a declarar la RESOLUCION DEL CONTRATO suscrito con CIAISO, en consecuencia declárese NULA la resolución del Contrato efectuada por el SAT mediante Carta N° 003-091-00002278 de fecha 06 de mayo de 2014 y cursada a través de la Carta Notarial N° 83666, al no haber cumplido la Entidad con el procedimiento de resolución de Contrato, que establece el Contrato ni los artículos del Reglamento mencionados precedentemente.

B. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA CONFORMIDAD DEL PRIMER Y SEGUNDO INFORME PRELIMINAR PRESENTADO POR EL CONTRATISTA Y SE ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO DE LA SUMA DE S/. 36.000.00.

A fin de desarrollar este punto y en concordancia con lo resuelto en el punto controvertido en el literal A) anterior, es inobjetable para el Arbitro Único que CIAISO presentó:

- a. El Primer Informe Preliminar el día 11 de febrero de 2014 mediante Carta N° 012-SAT-ISO-2014;
- b. El Segundo Informe Preliminar el día 26 de febrero de 2014, mediante Carta N° 020-SAT-ISO-2014.

En este orden de ideas, habiendo el Contratista cumplido con presentar los Informes Preliminares de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) de los TDR, corresponde que la Comisión de Inventario y el Área Funcional de Servicios Administrativos del SAT, emita las

correspondientes Actas de Conformidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 9) del numeral V) de los Términos de Referencia Capítulo III de las Bases del Proceso de Selección.

De acuerdo a lo señalado, la Entidad debe de otorgar la conformidad del Primer y Segundo Informe Preliminar, debiendo pagar la suma de S/. 36,000.00 Nuevos Soles correspondiente a la entrega del Primer Informe Preliminar ascendente al 30% del monto adjudicado; y, el 30% correspondiente a la entrega del Segundo Informe Preliminar.

C. PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: EN EL CASO QUE SE DECLARE FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ENTIDAD PAGUE AL CONTRATISTA LOS INTERESES LEGALES GENERADOS POR LA DEMORA EN EL PAGO DEL PRIMER Y EL SEGUNDO INFORME PRELIMINAR, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48º DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Al respecto, el Árbitro Único señala que a fin de determinar la procedencia del pago de intereses es imperativo remitirse a lo establecido en la Ley y el Reglamento para este fin. En tal sentido, tenemos que el artículo 48º de la Ley, establece:

Artículo 48.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

A su vez el artículo 181º del Reglamento, establece que

Artículo 181º.- Plazos para pagos

(...) En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado



desde la oportunidad en que el pago debió de efectuarse. (...)

A su vez, el párrafo cuarto de la Cláusula Cuarta del Contrato, establece lo siguiente respecto del pago de intereses legales:

Cláusula Cuarta: Del pago

(...) En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse (...)"

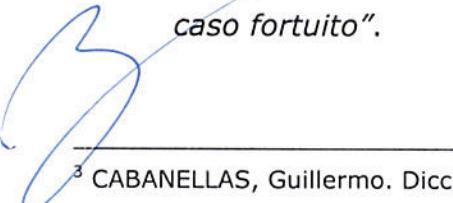
En este orden de ideas, corresponde que la Entidad reconozca el pago de intereses legales respecto de la suma de S/. 36,000.00 Soles adeudados al Contratista, desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

D. Tercera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad pague a favor del Contratista, la suma de S/. 25,863.00 (Veinticinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

1. Respecto de este punto controvertido, la Demandante pretende que que se ordene al SAT cumpla con pagar una indemnización por daños y perjuicios, por la suma de S/. 25,563.00 Soles, como consecuencia del daño originado por la resolución del Contrato. Para estos efectos cuantifica como indemnización por el daño causado por la Entidad la suma de S/. 1,563.00 Soles, como Daño Emergente y la suma de S/. 24,000.00 Soles equivalentes al 40% del monto contractual, correspondiente a la utilidad dejada de percibir por el Informe Final.
2. Al respecto, cabe advertir que, la Responsabilidad Civil, como todas las fuentes de las obligaciones, puede tener dos orígenes: contractual o extracontractual. Si bien es cierto las fuentes de las obligaciones en ambos casos son diferentes, de realidades diversas y de perspectivas diversas, no es menos cierto que la teoría de la responsabilidad es una sola y que la finalidad en ambos casos es

obtener la reparación económica de los daños que han sido efectivamente causados por un agente determinado.

3. Los elementos que configuran tanto la responsabilidad extracontractual como la responsabilidad contractual tienen rasgos similares, tomando en cuenta que ambas figuras de Responsabilidad Civil suponen la búsqueda de la reparación de los daños irrogados en razón de una conducta inadecuada o ilícita que produce ese efecto dañoso. Los elementos que la conforman son: la existencia de un comportamiento dañoso o acto ilícito propiciado mediante un acto de imputación personal denominado culpabilidad (o dolo); la producción efectiva de un daño y la posibilidad de establecer una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.
4. En este sentido, mientras que la responsabilidad contractual supone el solo incumplimiento de un pacto preexistente y contenido en un contrato, convenio o acuerdo para que opere, en el supuesto de responsabilidad extracontractual basta la generación del daño con dolo o culpa para lograr el reconocimiento de su resarcimiento.
5. Según la doctrina, el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, entendiendo este último concepto como la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado antijuricidad). Sin embargo, como se puede deducir, no todo hecho antijurídico genera la imputación de responsabilidad civil, tales como el caso fortuito o la fuerza mayor, que son causas eximentes de responsabilidad.
6. La determinación del daño tiene diversas acepciones. En efecto, el Profesor Guillermo Cabanellas³ lo define como "*el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito*".

³ CABANELAS, Guillermo. Diccionario de derecho Usual. 1^a Ed. Editora Atalaya. P. 152

7. En el mismo sentido el profesor italiano Ferri⁴ precisa aún más el concepto, al establecer que:

"(...) el daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y substancialmente impreciso. El daño más bien incide en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido (...)".

(Subrayado y sombreado nuestro).

8. De lo expuesto podemos concluir que el daño se genera por los actos ilícitos o antijurídicos que sobrepasan los límites de sus propios derechos avasallando los de los demás y por las consecuencias que ellos producen en la esfera del afectado. A estos actos debemos denominarlo comportamiento dañoso. Al decir del profesor Diez Picazo⁵:

"la puntuación del concepto de daño no es nada fácil (...), señala que el daño debe ser cierto, realmente existente lo que excluye los puramente hipotéticos o eventuales (...) y siempre alude a un detrimento patrimonial es decir a la disminución en el patrimonio del afectado (...) la doctrina llama a esta teoría "teoría de la diferencia".

9. Por ende, el daño es la diferencia valorable económicamente, que se produce teniendo en cuenta el estado en que el patrimonio se encuentra después del hecho dañoso y la situación en que se encontraría si el hecho dañoso no se hubiere producido. Este daño puede manifestarse en diversas vertientes: daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral.

10. En este orden de ideas, al haber el SAT declarado la Resolución del Contrato de manera indebida y habiéndose declarado NULA la

 ⁴ FERRI, G.B. Citado por ESPINOSA ESPINOSA, Juan. *El Tratamiento de los Derechos de la Persona en el Código Civil Peruano de 1984.* 2^a Ed. p. 273.

⁵ DIEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II*, 4^a Ed. Tecnos; 1990. P. 622.

misma, corresponde al Contratista la indemnización de Daño por Lucro Cesante por el monto de S/. 24,000.00 Nuevos Soles correspondiente al 40% del monto por la utilidad neta dejada de percibir por el Informe Final; siendo que el monto reclamado como Daño Emergente ascendente a la suma de S/. 1,563.00 corresponden realmente al concepto de costos y costas, el mismo que no es indemnizable ni puede ser considerado como daño emergente producto de la resolución del Contrato.

E. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE.

1. En este punto corresponde determinar quién debe asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral.
2. Al respecto el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciaran en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
3. En el convenio arbitral contenido en la cláusula Décimo Cuarta del Contrato, se puede apreciar que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Arbitro Unico se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
4. Ahora bien, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos



de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, a criterio del Arbitro Unico, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en la presente controversia.

5. En consecuencia, este Tribunal estima que ambas partes deben asumir el 50% de los gastos arbitrales, conformados por los honorarios del Arbitro Unico y los gastos administrativos.
6. Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; es decir, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, la elaboración de pruebas, entre otros.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el presente arbitraje, el Arbitro Único resolviendo en Derecho, LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda y en consecuencia, ORDENA declarar NULA la resolución del Contrato efectuada por el SAT mediante Carta N° 003-091-00002278 de fecha 06 de mayo de 2014 y cursada a través de la Carta Notarial N° 83666.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal y Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, y en consecuencia ORDENA a la a la Entidad (i) cumpla con emitir la conformidad respecto de la entrega del Primer y Segundo Informe Preliminar; (ii) cumpla la Entidad con pagar la suma de S/. 36,000.00 Nuevos Soles correspondiente a la entrega del Primer Informe Preliminar ascendente al 30% del monto adjudicado; y, el 30% correspondiente a la entrega del Segundo Informe Preliminar; y, (iii) reconozca el pago de intereses legales, respecto desde la

oportunidad en que el pago referido precedentemente de S/. 36,000.00 Soles debió efectuarse.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la TERCERA Pretensión principal, condenando al SAT al haber resuelto el Contrato de manera indebida y habiéndose declarado NULA la misma, corresponde al Contratista la indemnización de Daño por Lucro Cesante por el monto de S/. 24,000.00 Soles correspondientes al 40% del monto por la utilidad neta dejada de percibir por la entrega del Informe Final.

CUARTO: DISPÓNGASE que cada parte asuma en igual proporción las costas y costos del presente arbitraje, esto es, el 50% cada una de ellas, lo cual comprende los honorarios profesionales de los árbitros y los gastos administrativos del OSCE. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje

QUINTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría Arbitral que remita al Tribunal de Contrataciones del Estado, copia del presente Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el Acuerdo N° 1236-2014-TC-S2 de fecha 31 de diciembre de 2014.



JORGE FABRICIO BURGA VASQUEZ
ARBITRO ÚNICO